

de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos o la falta de incumplimiento de cualquier obligación que los mismos le impongan o la omisión de rendir cualquier informe requerido al amparo de esta ley constituirá causa suficiente para la resolución del acuerdo en virtud del cual se le haya designado intermediaria para la distribución y remesa de los fondos que se recauden en virtud de esta ley.

Artículo 14.—Delito Menos Grave.—

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de la designación del Consejo de Reglamentación que se crea en el Artículo 6 de la misma y la adopción de los reglamentos necesarios para su aprobación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 1989.

Aprobada en 11 de agosto de 1988.

Agricultura—Agroindustria del Caballo de Paso Fino Puro

(P. del S. 1489)
(Conferencia)

[NÚM. 169]

[*Aprobada en 11 de agosto de 1988*]

LEY

Para adoptar la Ley de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico para crear la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, definir sus poderes, funciones y responsabilidades; establecer el Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico y fijar penalidades por violaciones a esta ley y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso fino es sin duda la única raza caballar autóctona de Puerto Rico. Reconocemos con orgullo esta realidad, por lo que consideramos a estos caballos como parte de nuestro patrimonio cultural, a la vez que ciframos nuestras esperanzas en el potencial desarrollo de su crianza como una vigorosa industria puertorriqueña.

Nuestro caballo de paso fino es el producto de la herencia andaluza, manifestada en nuestro ambiente isleño. Sin dudas, el apareamiento consanguíneo fijó las características deseadas y convirtió el animal en uno muy fino que transmite, establece y perpetúa, cuando es bien usado, las características en su descendencia. Este caballo es una raza y no una modalidad casual ni inconsistente como sucede con otros. Un caballo fino y puro de paso fino con una yegua fina y pura de paso fino, producen una cría fina y pura de paso fino, no otra cosa. Mucho se ha confundido este asunto a través de toda la historia del animal hasta llegar al extremo de confundir un animal de paso fino con un animal de "paso grueso". Cruces con Tennessee Walker, con Morgan, con árabes y con otros han fracasado por razones lógicas; los animales que no son de la raza nada pueden aportar a una raza, que por el contrario, es la raza pura quien aporta a los demás.

Los puertorriqueños buscamos enmarcar nuestra raza en animales de excelentes líneas de sangre, de tamaño y alzada, de excelente color, de mucho brío, de tramo corto y bajo, de excelentes patas delanteras y traseras en perfecta armonía y ritmo, de cuatro tiempos laterales rápidos y perfectamente marcados, de donaire y que sólo los animales con estas características fijas en sus genes pueden perpetuar y mejorar nuestra raza.

Actualmente se están introduciendo en el país caballos identificados como de paso fino para cruzarlos con los de paso fino puro de Puerto Rico, con resultados inciertos. Estamos conscientes de que no se debe impedir la importación de estos animales, ni prohibir los cruces. Sin embargo, es necesario adoptar medidas para proteger la raza autóctona del caballo de paso fino puro de Puerto Rico y también establecer unos mecanismos a través de los cuales la persona que adquiere un caballo de nuestra raza autóctona pueda verificar su genealogía. Mediante ello, además, se hace un reconocimiento expreso de que el caballo de paso fino puertorriqueño es símbolo de nuestro patrimonio cultural.

Con esta ley se pretende establecer medidas adecuadas para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico y la estabilidad y permanencia de los criadores de ejemplares de paso fino en sus actividades agrícolas y de mercadeo dentro y fuera de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de la Ley.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones.

A los fines de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Criador” significará toda persona que se dedique, total o parcialmente, a la crianza de ejemplares de paso fino puros de Puerto Rico para uso propio, para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico. A los fines de esta ley, los términos “criador” y “agricultor criador” serán sinónimos.

(2) “Departamento” significará al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) “Director” significará el funcionario ejecutivo con la responsabilidad de dirigir y administrar la Oficina de Reglamentación de la Industria de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico que se crea por esta ley.

(4) “Dueño o intermediario del dueño de padrote de paso fino puro de Puerto Rico” significará el dueño o el intermediario del dueño de un padrote de paso fino que provee, mediante remuneración o sin ella, los servicios de un caballo semental de paso fino para cubrir o empadronar yeguas de paso fino.

(5) “Caballo de paso fino puro de Puerto Rico” significará cualquier caballo, caballo semental, potro, yegua o potrancia, potrillo o potrilla inscrito como de paso fino de líneas puras puertorriqueñas en el Registro o los Registros Genealógicos reconocidos al amparo de esta ley.

(6) “Oficina” significará la dependencia del Departamento, denominada “Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico” que se establecerá en el Artículo 3 de esta ley con el propósito de promover programas, actividades

y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria de crianza de caballos de paso fino, entre otros.

(7) “Padrote de paso fino puro de Puerto Rico” o “caballo semental de paso fino puro de Puerto Rico” significará cualquier ejemplar macho de paso fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o empadronar yeguas o potrancias de paso fino, el cual deberá figurar inscrito en el Registro o los Registros Genealógicos de acuerdo a esta ley y reunir los requisitos de la raza de paso fino puro de Puerto Rico.

(8) “Persona” significará todo ente natural o jurídico, sociedad, asociación, institución o grupo de personas.

(9) “Raza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico” significará todo ejemplar que se proyecte hacia adelante en un tranco característico de esta raza que es lateral en cuatro tiempos. Al avanzar lo hace con un movimiento rápido, levantando los cascos solamente pocas pulgadas, con un movimiento de muñequero con los menudillos y sin desviaciones laterales. Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecución a la vez que la delicadeza en su pisada. Su avance es lento, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez. Estas características las sostiene durante todo el recorrido y, en la mayoría de los casos, ese paso natural se nota desde el momento que comienza a dar sus primeros pasos. El caballo de paso fino puertorriqueño desciende de un “jefe de raza” conocido como “Dulce Sueño” y debe tener una ascendencia de por los menos tres (3) generaciones de esta raza que puedan ser determinadas.

(10) “Secretario” significará el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico.

Se crea la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico como una dependencia del Departamento de Agricultura. Dicha Oficina tendrá, entre cualesquiera otras dispuestas en esta ley, las siguientes funciones y responsabilidades:

(1) Servir de ente coordinador entre los criadores y las distintas dependencias y programas del Departamento de Agricultura.

En el desempeño de tal función la Oficina hará recomendaciones al Secretario de Agricultura, con el fin de:

(a) Promover la producción y preparación para el mercado de ejemplares de paso fino puros de Puerto Rico de alta calidad, así como su libre venta en el país.

(b) Velar por que la actividad agrícola relacionada con la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico se desarrolle a su óptima capacidad y en la forma más excelente e integrada para garantizar un abasto suficiente de buenos ejemplares de paso fino puros de Puerto Rico para el mercado local, al igual que para el mercado de Estados Unidos y de otros países extranjeros.

(c) Ofrecer a los criadores servicios de asesoramiento técnico en las áreas de apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, venta, mercadeo y en las prácticas de administración de establos.

(d) Gestionar y obtener de las agencias públicas autorizadas para ello, ayuda económica, mediante préstamos o tasas de interés razonables y garantías para los criadores y establecer programas de incentivos, subsidios o cualquier otro tipo de ayuda económica para beneficio de éstos, incluyendo compra de ejemplares de recría, insumos, aperos y equipo.

(e) Promover la creación de fuentes de empleos en la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico, mediante programas de educación y trabajo auspiciados por agencias gubernamentales, y entidades privadas. Entre las diversas ocupaciones a cubrirse por estos programas se podrán incluir montadores, herreros, domadores, ayudantes de veterinarios, mozos de cuadra y otros.

(2) Estudiar las posibilidades de la exportación de ejemplares de paso fino puros de Puerto Rico a mercados del exterior.

(3) Realizar estudios sobre las condiciones de la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico, dirigidos a recopilar la información necesaria que sirva de base para la aprobación o revisión de los reglamentos que se aprueben a tenor con lo aquí dispuesto y asegurar que se cumplan los fines y propósitos de esta ley.

(4) Aceptar donaciones o fondos del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, así como del Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, o de cualquier entidad u organización privada para llevar a cabo sus fines y actividades.

(5) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de la industria de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, su distribución y cualesquiera otra información y datos que se estimen adecuados para la evaluación de la

política pública dispuesta en esta ley y establecer un censo de criadores ejemplares, padrotes y otros.

(6) Llevar a cabo todas las actividades, acuerdos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

Artículo 4.—Nombramiento del Director.

La Oficina será administrada por un Director Ejecutivo, nombrado por el Secretario, el cual desempeñará su cargo a voluntad de éste y deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad moral y experiencia en la fase de crianza y mercadeo de ejemplares de paso fino puros de Puerto Rico.

Durante su incumbencia, y hasta dos (2) años después de haber cesado en su puesto, el Director no podrá tener interés económico en la actividad agrícola relacionada con la crianza, entrenamiento, venta, mercadeo, administración de establos, competencias o cualquier otra actividad inherente a esta industria.

El Director ejercerá aquellas funciones, facultades y deberes que le delegue el Secretario y éste le fijará una compensación igual a la que perciben los funcionarios de igual o similar naturaleza y responsabilidades en el Departamento de Agricultura.

Artículo 5.—Funciones del Director.

A los fines de cumplir con los propósitos de esta ley, el Director tendrá, entre otras, las siguientes funciones y deberes:

(1) Determinar, con la aprobación del Secretario, la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta ley.

(2) Delegar, con la aprobación del Secretario, en cualesquiera funcionarios o empleados las funciones, deberes y responsabilidades que le confiere esta ley.

(3) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos, con la aprobación del Secretario, para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley.

(4) Ofrecer por sí o mediante acuerdos con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, adiestramientos a los criadores sobre técnicas de apareamiento, domas, entrenamiento, producción y prácticas de comercio, así como autorizar la erogación de fondos públicos para educación y adiestramiento en materias relacionadas con la producción o mercadeo de caballos de paso fino

a los criadores, empleados, trabajadores o profesionales que laboren directamente con la industria del caballo de paso fino o para servir posteriormente a ésta.

(5) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donativos y ayudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de personas o entidades privadas, para llevar a cabo los fines establecidos en esta ley.

(6) Promover programas o proyectos subvencionados con fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América y fiscalizar la inversión y erogación de los fondos asignados a tales programas y proyectos.

(7) Estudiar las condiciones de la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico.

(8) Celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión al año con los criadores, entrenadores y personas interesadas para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas respecto a la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico.

(9) Adoptar las medidas adecuadas para reglamentar, con la aprobación del Secretario, dicha industria en el grado necesario para que se cumplan los fines y propósitos de esta ley.

(10) Establecer un sistema de control y contabilidad para la adecuada administración de los fondos de la Oficina. El sistema de contabilidad que se adopte tendrá que tener la aprobación del Secretario de Hacienda, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,¹ conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.—Facultades del Director.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, el Director tendrá las siguientes facultades:

(1) Tomar muestras y hacer los análisis de rigor, incluyendo pruebas de sangre, a todo ejemplar que esté siendo considerado para la inscripción o esté inscrito en el Registro Genealógico Central.

(2) Inspeccionar cualquier animal, material, equipo, producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento o material impreso en cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad

agrícola de la industria del caballo de paso fino puro de Puerto Rico que se conduzca a tenor con los objetivos y disposiciones de esta ley.

(3) Atender y resolver querellas sobre violaciones a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

(4) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de esta ley y adoptar las reglas que considere necesarias para regir el procedimiento a seguirse en toda petición o querella radicada ante la Oficina.

(5) Presidir las vistas públicas en torno a la reglamentación a adoptarse para el establecimiento de un Registro Genealógico Central. Una vez concluidas estas vistas someterá a la consideración del Secretario las propuestas de reglamento para que éste les imparta su aprobación.

(6) Rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Secretario, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, incentivos, subsidios, ayuda y adiestramientos ofrecidos por dicha Oficina, los fondos de distintas fuentes asignados, gestionados o administrados por ésta durante el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si algunos.

Artículo 7.—Reglamentación.

El Secretario deberá adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, con excepción de los que rijan la organización interna de la Oficina. Tales reglas y reglamentos se adoptarán y promulgarán de conformidad a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,² conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Artículo 8.—Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico.

El Secretario establecerá un Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico el cual cubrirá las áreas de identificación de los ejemplares, pruebas de apareamiento, pruebas de sangre, fecha de nacimiento, fecha de inscripción, señas del ejemplar, dueños del ejemplar, del padre y de la madre, manera de certificar las inscripciones y cualquier otro asunto de relevancia

¹ 3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.*

² 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

para lograr los propósitos de la ley. El Secretario adoptará dicho registro mediante reglamento al efecto, el cual incluirá los derechos que se cobrarán por concepto de inscripción en el mismo y por los certificados que se otorguen.

A manera de transición, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, el Secretario podrá, mediante reglamentación al efecto, aceptar la inscripción en el Registro Genealógico Central de todo ejemplar que haya sido inscrito previamente en el registro de cualquier asociación que agrupe dueños de ejemplares de paso fino siempre que dicha asociación haya publicado previamente dicho registro y si el registro de que se trate cumple con el requisito establecido en la definición de "caballo de paso fino puro de Puerto Rico" contenido en el Artículo 2 de esta ley. Será obligación del Secretario llevar a cabo una revisión de los registros que se hayan efectuado en virtud de esta cláusula de transición dentro del plazo improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley y adoptar y modificar la reglamentación que estime necesaria en relación al Registro Genealógico Central en armonía con los objetivos y disposiciones de esta ley y tomar las providencias que correspondan.

El Secretario establecerá, mediante reglamento, las causas para denegar la inscripción de un ejemplar en el Registro Genealógico Central. La parte afectada podrá solicitar una reconsideración de la decisión utilizando el procedimiento establecido en el Artículo 9 de esta ley.

Ningún caballo podrá clasificarse o anunciarse como "caballo de paso fino puro de Puerto Rico", a menos que figure debidamente inscrito como tal en el Registro Genealógico Central.

El Secretario deberá establecer, además, un Registro de Padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico, reglamentando su uso mediante el requisito de récords de apareamientos, pruebas de sangre y cualesquiera otras normas que se consideren necesarias para lograr los propósitos de esta ley.

Artículo 9.—Revisión de Resolución, Orden o Decisión del Director o del Secretario; ante el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo.

(1) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario o del Director podrá solicitar una reconsideración ante el funcionario que tomó la decisión dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión.

(2) La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución, orden o decisión emitida a tenor con esta ley. La solicitud de reconsideración no operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la resolución, orden o decisión, a menos que medie una orden especial del funcionario que tomó la decisión, a solicitud de parte. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. El funcionario ante quien se solicita la reconsideración deberá emitir su decisión fundamentada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración.

(3) La resolución, orden o decisión que emita el Secretario o el Director será final y firme a menos que la parte que resulte adversamente afectada solicite su revisión para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación. La parte recurrente deberá notificar al funcionario que emitió la resolución, orden o decisión con copia del recurso de revisión en la misma fecha de su radicación.

(4) La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves e irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el tribunal deberá señalar aquellos remedios provisionales que se consideren razonables para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión.

(5) La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el funcionario que tomó la decisión, debidamente certificado. Las determinaciones de dicho funcionario en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual expedirá su orden a discreción.

Artículo 10.—Violaciones y Penalidades.

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley, los reglamentos adoptados en virtud de la misma o cualquier orden o resolución del Secretario emitida al amparo de esta ley incurrirá en

delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes se castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares, pero no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 11.—Relación de esta Ley con Otras Leyes y Reglamentos en Vigor.

Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá como que invalida, enmienda o en cualquier otra forma, modifica las disposiciones de las leyes del Departamento de Agricultura y los reglamentos promulgados en virtud de las mismas que sean de aplicación a caballos de paso fino puros de Puerto Rico y a los criadores de éstos, los cuales continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o derogados de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Asimismo, esta ley no tendrá el efecto de derogar o enmendar leyes y reglamentos de carácter sanitario que estén en vigor.

Artículo 12.—Asignación de Fondos.

Se asigna al Departamento de Agricultura, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Oficina de Reglamentación de la Industria de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico durante el año fiscal 1988-89. En años subsiguientes, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 13.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de que se establezca y organice la Oficina y se adopten los reglamentos necesarios para su implantación. Las demás disposiciones entrarán en vigor a los seis (6) meses de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1988.

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

(Sust. al P. del S. 350)
(Conferencia)

[NÚM. 170]

[Aprobada en 12 de agosto de 1988]

LEY

Para establecer una Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado y para derogar la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas cuatro décadas la política pública del país ha estado inspirada en el desarrollo económico, la justicia social y la eficiencia administrativa. Dicha política pública ha sido instrumentada por una administración pública que ha promovido y facilitado el desarrollo económico y social del país en pocas décadas y a niveles insospechados para un pueblo en desarrollo.

La dinámica de este desarrollo ha requerido la inventiva e imaginación de los administradores públicos en la creación de nuevas estructuras administrativas sin la debida planificación y uniformidad en el proceso decisional administrativo. Existen en la actualidad alrededor de ciento veinte (120) departamentos, instrumentalidades, administraciones, juntas, oficinas y corporaciones públicas con procedimientos administrativos ad hoc—exclusivos para cada agencia—para reglamentar el proceso de adoptar reglas, reglamentos, resoluciones, órdenes o decisiones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico carece de un cuerpo de reglas que pauten y brinden uniformidad a dicho proceso decisional como los que existen al nivel federal, estatal y en la totalidad de las jurisdicciones extranjeras. La ausencia de tal uniformidad produce inestabilidad y confusión a la ciudadanía que vive sujeta a reglamentaciones complejas y desconocidas.

La medida sistematiza y crea un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en pro-